

Estimados integrantes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

En vista de la convocatoria a expresar nuestra opinión acerca del proyecto sustitutivo de Ley de Creación del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, deseamos, en primer lugar, expresar nuestro agradecimiento por la consulta que la Comisión de Hacienda nos hace llegar con relación a un tema de tanta importancia para el desarrollo nacional.

Procedemos a continuación a señalar una preocupación de carácter general que surge del análisis del documento y a sugerir algunas modificaciones específicas al articulado.

Preocupa que en lo referente a los temas de ciencia tecnología e innovación no se aclare qué instituciones serán las encargadas de definir las políticas. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación, que es incorporada al SNTPyC, es un organismo de carácter eminentemente ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas de promoción de la ciencia y la innovación. No parece posible ni deseable que la formulación de políticas específicas de ciencia, tecnología e innovación quede en manos del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad. Por ello resulta imprescindible la puesta en funcionamiento de un organismo encargado de orientar y desarrollar un Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación que trabaje en estrecha coordinación con el SNTPyC. En la medida en que se evite la separación entre ciencia y tecnología por un lado e innovación por otro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología creada en la reciente Ley de Presupuesto puede ser una institución adecuada para este fin.

En lo que refiere específicamente al articulado, nos limitamos a algunos aspectos sustantivos del proyecto que están directamente vinculados a la ciencia y tecnología.

Comentario sobre el Artículo 16.

El mismo establece:

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:

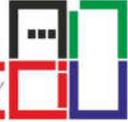
“ARTÍCULO 6.- La dirección y administración superior será ejercida por el Directorio, integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, tres de ellos en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad, incluyendo a quien ejercerá la presidencia, y los otros dos a propuesta del CONICYT. Sus miembros deberán acreditar una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología o Innovación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble.”

En primer lugar, de acuerdo a lo indicado en un artículo posterior del proyecto de ley, el Artículo 19, que establece

Artículo 19.- Todas las referencias hechas (en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, y sus decretos reglamentarios), al Gabinete Ministerial de la Innovación se entenderán como realizadas al Consejo de Ministros.

Todo lo que en la ANII refería al Gabinete Ministerial de la Innovación debe ahora referirse al Consejo de Ministros. Dado que el Artículo 16 del proyecto de ley refiere a la ANII, a través de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, debería sustituirse en el Artículo 16 Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad por Consejo de Ministros.





En segundo lugar, parece importante asegurar que en el directorio de la ANII haya diversidad tanto en áreas de conocimiento como de experiencia laboral. Un directorio formado por cinco académicos o por cinco empresarios no sería de recibo; tampoco lo sería que los académicos integrantes del directorio fueran todos de similar área de conocimiento ni que los integrantes con experiencia empresarial o sindical fueran todos del mismo sector productivo.

Se propone por lo tanto la siguiente redacción alternativa para el Artículo 16:

Artículo 16.- *Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:*

“ARTÍCULO 6.- La dirección y administración superior será ejercida por el Directorio, integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, tres de ellos en acuerdo con el Consejo de Ministros, incluyendo a quien ejercerá la presidencia, y los otros dos a propuesta del CONICYT. Sus miembros deberán acreditar una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología o Innovación, procurándose una integración plural en áreas de conocimiento y experiencia laboral.”

Comentario sobre el Artículo 20

El mismo establece

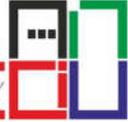
Artículo 20.- El Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de la Agencia Nacional de Desarrollo, del Instituto Nacional del Cooperativismo y de la Junta Directiva del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, percibirá una remuneración equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente. Los demás miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, con excepción de los designados a propuesta del CONICYT, y la Agencia Nacional de Desarrollo, así como los delegados del Poder Ejecutivo en Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, percibirán la remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.

Esta redacción, en lo referido a la ANII, parece inconveniente, en términos generales y también de contexto. En términos generales, si un cuerpo deliberativo y resolutivo tiene tres integrantes remunerados para dedicarse integralmente a sus tareas y dos integrantes, con igual calidad jurídica pero no remunerados y por tanto con una esperada menor dedicación a las tareas, el peso de las acciones estará sesgado hacia determinados integrantes, lo cual, si es lo que se desea hacer, no debiera implementarse a través de la disminución tácita del valor de la representación no remunerada. En términos de contexto, son conocidas las dificultades históricas en el relacionamiento entre el Conicyt y el directorio de la ANII. Tener tres directores pagos nombrados por el Poder Ejecutivo y dos directores no pagos nombrados por el Conicyt lleva a ahondar de forma estructural la situación, creemos que negativa, de dificultades de relacionamiento que han conducido a un inadecuado cumplimiento del papel asignado al Conicyt en relación con la ANII por la ley de creación de esta última.

La redacción alternativa propuesta para el Artículo 20 sería la siguiente:

Artículo 20.- *El Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de la Agencia Nacional de Desarrollo, del Instituto Nacional del Cooperativismo y de la Junta Directiva del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, percibirá una remuneración equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente. Los demás miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo, así como los delegados del Poder Ejecutivo en Directorio*





del Instituto Nacional del Cooperativismo, percibirán la remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.

Si se entiende pertinente cambiar ese aspecto de la ley de creación de la ANII remunerando solo a parte del directorio, se sugiere que se lo haga sólo en la persona de su presidente.

Comentario sobre el Artículo 21

El mismo establece:

Artículo 21.- Encomiéndose al Poder Ejecutivo a modificar la denominación, objetivos y cometidos de la Unidad Ejecutora 12, del Inciso 11, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en esta ley, así como a establecer de modo uniforme las modalidades del control de conveniencia, legalidad y evaluación a ejercer sobre las agencias e institutos que conforman el Sistema Nacional de Competitividad y Transformación Productiva, y las vías de relacionamiento con el Poder Ejecutivo.

Este artículo refiere a la DICYT. No se entiende que en "lo dispuesto en esta ley" se encuentren directivas claras que permitan encomendar al Poder Ejecutivo a modificar la denominación, objetivos y cometidos de la DICYT. Más bien la DICYT debería funcionar en la órbita del organismo encargado de definir las políticas de ciencia y tecnología. Se propone por lo tanto, dado que la vinculación de la DICYT con los grandes lineamientos del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad no resulta directa y que no debiera incluirse a la DICYT en el proyecto de ley del SNCTP, sustituir el Artículo 21 por la siguiente redacción alternativa.

Artículo 21.- Encomiéndose al Poder Ejecutivo a establecer de modo uniforme las modalidades del control de conveniencia, legalidad y evaluación a ejercer sobre las agencias e institutos que conforman el Sistema Nacional de Competitividad y Transformación Productiva, y las vías de relacionamiento con el Poder Ejecutivo.

Atentamente

Rodolfo Gambini

Rafael Radi